



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Santander

RESOLUCION N° **001999**

30 NOV 2018

"Por la cual se Rechazan unos Recursos"

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERACIONES

Que en virtud del traslado, bajo radicado No 009503 del 18/09/2017 de la acción de Tutela No 680014303004320170012500 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, accionante JESSICA PEÑA ANTOLINEZ contra la empresa MEDICINAS Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS "MEDITEP SAS" y mediante reclamación laboral radicada bajo No 010710 del 13/10/2017, presentada por persona anónima, por presuntas irregularidades en la normatividad laboral en cuanto a no pago de trabajo suplementario o de horas extras, no pago de recargos nocturnos. (Folio 1 a 26 y cuaderno Reserva folio 1)

Que esta Coordinación adelantó la correspondiente actuación administrativa laboral a la empresa MEDICINAS Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS "MEDITEP SAS" procediéndose mediante Resolución No. 001053 del 24 de julio del 2018 a sancionarla en consideración a los motivos allí consignados (folios 283 a 289).

Que posteriormente se presentó ante la Oficina de Correspondencia de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, dirigido al Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control bajo el radicado No 01EE2018746800100009838 del 19 de Septiembre de 2018, documento relacionada con la interposición del recurso de Reposición y en subsidio Apelación, firmado por el señor NICOLAS ULLOA DIAZ, Apoderado de MEDITEP SAS, y solicita al " *REVOQUE la Resolución 001053 del 24 de julio de 2018, levantando la sanción impuesta en su Artículo primero (1) y en su lugar disponga el archivo de la presente investigación ..*" (Folios 293 a 296).

Verificados los documentos correspondientes se observa que los recursos no reúnen uno de los requisitos legales establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se procederá al rechazo de los mismos, conforme a lo consagrado en el artículo 78 *ibidem*.

En virtud de lo expuesto, se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que el apoderado de la empresa MEDITEP S.A.S NICOLAS ULLOA DIAZ, si bien allega el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución mencionada, no está dentro del término legalmente establecido por el artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que se efectuó por aviso (Folios 291 a 292).

"Por la cual se Rechazan unos Recursos"

Por lo anterior, al revisar los oficios por medio de los cuales se efectuaron la notificación por aviso, la investigada y sancionada recibió la comunicación el 31 de agosto del 2018 (Folios 292), por tanto se entiende que la notificación por aviso se efectuó el día 3 de septiembre de 2018, por tanto el plazo para la presentación de los recursos vencía el día 17 del mismo mes y año, siendo interpuestos ante este ministerio según documento con radicado N° 01EE2018746800100009838 del 19 de septiembre de 2018, por el apoderado de la empresa MEDITEP S.A.S, NICOLAS ULLOA DIAZ, contra la Resolución 001053 de 24 de Julio de 2018, por tanto su presentación es extemporánea.

En tal virtud, se hace necesario concretar las disposiciones legales que regulan la presentación de los recursos de reposición y apelación en materia administrativa, esto es, artículos 77 y 78 del C.P.A. y de lo C.A.; que en sus apartes pertinentes estipulan lo siguiente:

*"ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si **quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.** (...).*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber" (negrillas pertinentes al caso del despacho).

Por otra parte, el artículo 78 *ibidem*, establece:

*"RECHAZO DEL RECURSO: Si el escrito con el cual se formula el recurso **no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja**" (negrillas pertinentes del caso del despacho).*

En efecto, sobre el particular el artículo 74 del C. de P. A. y de lo C. A., estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
(...).
(...).
- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.**

"Por la cual se Rechazan unos Recursos"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

*De este recurso se podrá hacer uso **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.***

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso".

Por tanto, teniendo en cuenta la normatividad legal y la situación fáctica expuesta, se encuentra que los recursos no se interpusieron dentro del plazo establecido, como ya se dijo.

Así las cosas, al no cumplirse con lo previsto en el numeral 1 del artículo 77 del C.P.A. y de lo C.A., procede entonces el rechazo de los recursos, tal como lo dispone el artículo 78 *ibidem*, advirtiéndole al interesado que ante el rechazo del recurso de apelación procede el recurso de queja, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, como lo estipula el artículo 74 del Código en mención.

En consecuencia, **LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CDNTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR los recursos interpuestos contra la Resolución No. 001053 del 24 de julio del 2018, por parte del accionante MEDICINA Y TERAPIAS DOMIILIARIAS S.A.S "MEDITEP SAS" con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 del C. de P.A. y de lo C.A., y según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a los jurídicamente interesados MEDICINA Y TERAPIAS DOMIILIARIAS S.A.S "MEDITEP SAS" identificada con el NIT: 900826841-8 representada legalmente por el señor JUAN PABLO ZULUAGA HENAO, con dirección de notificación en la Carrera 35 No 46-24 Bucaramanga-Santander, teléfono 3134344176 y 3013219743 y correo electrónico asistente.admon@imo.net.co, a su apoderado Doctor NICOLAS ULLOA DIAZ identificado con al C.C.N° 91510984 y T.P. 168118 del C.S de la Judicatura y dirección en la Carrera 35 N° 46 – 24 de Bucaramanga, a la señora JESSICA PEÑA ANTOLINEZ a la dirección en la Calle 48 No 18-79 Barrio La Concordia de Bucaramanga, Santander y al ANONIMO (Cuademillo Reserva) de conformidad con el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole a la accionante MEDICINA Y TERAPIAS DOMIILIARIAS S.A.S "MEDITEP SAS", que contra el rechazo del recurso de apelación procede el recurso de queja ante el inmediato superior DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER del MINISTERIO DE TRABAJO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los

JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	MEYBY JULIANA MUÑOZ	
Revisó, Modificó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	WILSON CORTES BUENO	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		

"Por la cual se Rechazan unos Recursos"